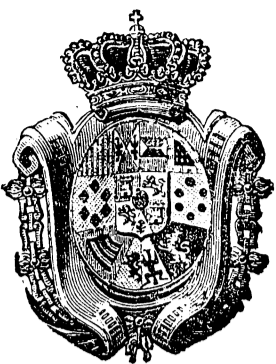


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que D. Joaquín Francisco Pacheco cese en el cargo de mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede, quedando muy satisfecha de sus servicios, y en utilizar estos en ocasión oportuna.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

Teniendo en consideración los méritos y distinguidos servicios de D. Francisco Martínez de la Rosa, y queriendo utilizar estos nuevamente en bien del Estado, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Alicante y el juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta que el referido juez, en virtud de denuncia de José Cabrera, vecino de Vergel, formó causa al alcalde de Seola y Mirarosa por ocultación de multas determinadas, por él impuestas, en la suma de 4,784 reales: que el gefe político reclamó las diligencias, fundándose en que las multas las había impuesto el alcalde como tal, y no en uso de facultades judiciales, y también en que se requería para procesarle por ello la autorización que no se le había pedido: que el juez, sin negar lo primero, ni desconocer lo segundo, opuso á entrambas razones que la causa no versaba sobre la imposición de las multas, sino sobre su ocultación, que constituía un delito común, de lo cual resultó la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1846, que declara no corresponder á penas de cámara las multas que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas, en las que ninguna intervención tienen los tribunales de justicia, y establece la forma en que se deben distribuir:

Visto el párrafo 8.º, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual toca á los gefes políticos conceder la autorización que se requiere para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, donde se declara no poder servir de fundamento para provocar competencias los gefes políticos la falta de esta autorización:

si el alcalde de Seola y Mirarosa ha defraudado ó no los fondos públicos ocultando determinadas multas por él impuestas, sin que se ponga en duda que á estas multas, conforme á la expresada Real orden, debe darse un destino y hacerse de ellas una distribución diferente que á las que proceden de sentencias ó providencias judiciales:

2.º Que si bien el juez del partido no estaba facultado, según la ley también citada, para procesar sin la autorización del gefe político á dicho alcalde por la ocultación de las indicadas multas, por ser este evidentemente un hecho relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no puede sin embargo, según el Real decreto igualmente citado, fundarse en la falta de semejante requisito esta competencia;

Oído el Consejo Real, vengo en decidirla á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta que en 1845 el ayuntamiento de Castromonte acordó arrendar los pastos de los montes de su término; y habiendo sometido este acuerdo á la aprobación del gefe político, acudieron al mismo los ganaderos de aquella villa, manifestando que en 1842 la diputación provincial anuló el arriendo de estos pastos, hecho en aquella época, por ser, no de propios, sino de aprovechamiento común, siendo prueba de ello el que los recurrentes contribuían al duque de Osuna, como dueño directo del término, con 28 mrs. anuales por cada cabeza de ganado lanar: que el gefe político, sin embargo de la opinión de los ganaderos, aprobó el acuerdo del ayuntamiento, y se llevó á efecto en consecuencia el arriendo: que habiendo recurrido como despojados los ganaderos al referido juez, dió lugar este al interdicto restitutorio que intentaron, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 84, párrafo 5.º y final de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los ayuntamientos para deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbores y otros bienes del común, debiendo comunicarse para su aprobación, antes que se ejecuten sus acuerdos, al gefe político, y en su caso al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las providencias de los ayuntamientos sobre cosas puestas á su cuidado por las leyes causan estado y no pueden ser atacadas por medio de interdictos de manutención y restitución:

Considerando que según la ley citada, el acuerdo del ayuntamiento de Castromonte está indudablemente en este caso, y no pudo por lo mismo el juez de primera instancia de Medina de Rioseco, sin contravenir á la terminante disposición de la Real orden citada también, admitir el interdicto restitutorio de que queda hecha mención;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta que denunciado á dicho gefe como una usurpación el cerramiento de casi todos los montes comunes

ó del Estado de aprovechamiento de la parroquia de San Tirio de Oseiro, y confirmada esta denuncia por el informe que dió sobre el particular el ayuntamiento de Asteijo, en cuyo distrito municipal se halla dicha parroquia, dispuso que los terrenos denunciados se restituyesen al uso común: que después de varias providencias particulares que se estimaron oportunas, se mandó llevar á efecto esta disposición del gefe político por el alcalde de Asteijo, y de su orden lo ejecutó el pedáneo de Oseiro, que, acompañado de testigos y vecinos, aporilló las cercas, dejándolas practicables á hombres y ganados: que antes de esto se había hecho saber al vecindario la insinuada resolución, y en uso de la autorización que esta envolvía entraron varios vecinos en los terrenos franqueados por el pedáneo para los usos que en los de esta clase se permiten, habiendo ocasionado la resistencia opuesta por algunas personas, á nombre de los que se creían dueños de los mismos, amenazas y demostraciones hostiles de unos contra otros: que presentadas por parte de dos de los pretendidos dueños dos distintas querellas sobre los hechos indicados ante el referido juez, y formada por este la causa que estimó proceder en derecho, resultó de ella que el aporillamiento de los terrenos se había hecho en ejecución de lo dispuesto por el gefe político, y que la entrada en ellos y su aprovechamiento por varios vecinos habían sido resultado de esta misma disposición, que implícitamente los autorizaba para ello: que continuando sin embargo las actuaciones el juez, promovió el gefe político la competencia de que se trata, la cual, por no haberse atendido este estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de este año sobre el término para la última comunicación al juez, sufrió el retraso de un número considerable de días:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficio de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según los cuales los funcionarios dependientes de la autoridad de los gefes políticos no incurrirán nunca en responsabilidad por obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que estos les comuniquen por el conducto debido:

Visto el art. 3.º del indicado Real decreto de 4 de Junio último, que no permite se susciten competencias en los juicios criminales mas que en dos casos, siendo el uno de ellos el de deberse decidir, según la ley, por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que los autos suscitados por el juez de primera instancia de la Coruña ofrecen tres diferentes puntos de vista, á saber: el hecho de haber aporillado el pedáneo de Oseiro los cerramientos de los dos querellantes; el uso de los terrenos hecho en consecuencia por varios vecinos, y los excesos particulares que en este uso se hubieron acaso de cometer:

2.º Que respecto al primer punto es evidente que el fallo criminal supone la resolución de si el pedáneo de Oseiro y el alcalde de Asteijo se limitaron ó no á ejecutar la providencia del gefe político, porque en la negativa incurrieron en responsabilidad y cabe la continuación del procedimiento con la indispensable autorización de aquel; mas en la afirmativa, si en sus actos se descubre responsabilidad, pesa por entero sobre el gefe

político, y no es el juez de primera instancia el que la ha de exigir, limitándose sus facultades en esta parte á remitir el oportuno tanto de culpa á quien corresponda:

3.º Que en cuanto al segundo punto es visto que la autorización, en cuya virtud procedieron los vecinos comprendidos en las querellas al uso de los terrenos aporillados, los exime de culpa, quedando sujeto este hecho, como el del aporillamiento, al insinuado fallo prejudicial, porque sin él no puede saberse si es imputable al alcalde que dispuso, ó al pedáneo que ejecutó, ó á ninguno de los dos, por no haber hecho cada uno de ellos mas que prestar la obediencia debida á su inmediato y respectivo superior gerárquico:

4.º Que esta resolución previa toca al gefe político, porque siendo suya y en asunto de su inspección, según el artículo 1.º citado del Real decreto de 6 de Julio de 1845, la providencia sobre que ha de girar, á él solo corresponde decidir si dichos funcionarios subalternos suyos se concretaron á ampliarla ó se excedieron y son ó no responsables, conforme á los dos artículos citados igualmente de la ley de 2 de Abril del mismo año:

5.º Que por todo ello el juez, así que resultó de los autos que el aporillamiento y el uso, denunciados como un ataque á la propiedad particular, era la ejecución de una providencia y el resultado de una autorización del gefe político en cosa de su incumbencia, debió sobreseer sobre ambos puntos hasta que esta autoridad resolviese la cuestión dicha, remitiéndole al efecto el testimonio correspondiente, con lo cual hubiera respetado, como debía, el conocimiento que acerca de estas cuestiones reconoce y asegura el art. 3.º citado asimismo del Real decreto de Junio de este año, permitiendo á la administración suscitar en lo criminal contiendas de competencias en cuanto á ellas:

6.º Que por lo que hace al tercer punto, relativo á excesos particulares de los vecinos que se introdujeron en los terrenos indicados, siendo como es conexo con los otros dos, toca al juez proceder á lo que corresponda sin necesidad de esperar el resultado del fallo prejudicial administrativo, que ha de contraerse por lo dicho á los indicados puntos primero y segundo;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración en cuanto al hecho de haber aporillado el pedáneo de Oseiro los cerramientos de los dos querellantes y en cuanto al uso de los terrenos hecho en consecuencia por varios vecinos, y á favor de la autoridad judicial en lo relativo á los excesos particulares que en este uso se hubieren cometido.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Jaca, de los cuales resulta que arrendados á varios vecinos de la última de estas dos ciudades ciertos pastos de los propios de la misma fueron subarrendados en 1846 por aquellos á otros vecinos de Atarés, Bernes y Artalo: que estos en uso de su derecho introdujeron en dichos pastos un crecido número de cabras, y denunciados por dos guarda-montes al alcalde instruyó este un expediente gubernativo que remitió al ayuntamiento para la resolución que estimase justa: que la acordada fue imponer á los dueños de los ganados las multas correspondientes, dando cuenta para su aprobación al gefe político: que impuesta en efecto la de 4,000 rs. al mayoral del ganado de Ata-

res y otras dos de 500 á dos pastores por vía de indemnización de los daños causados en los pastos de propios, solicitó y obtuvo el alcalde la aprobación del gefe político: que habiendo los multados recurrido contra esta providencia al referido juez, reclamó este de ambas autoridades las diligencias, dando lugar con ello á esta competencia, promovida por el dicho gefe:

Visto el Real decreto de 6 Junio de 1844, que solo permite á los gefes políticos provocar estas contiendas de jurisdicción y atribuciones cuando están conociendo los tribunales de un negocio contencioso-administrativo:

Considerando que sin traspasar los límites señalados por este Real decreto á ambas autoridades, ni pudo el juez reclamar las diligencias formadas por el alcalde y el gefe político, ni promover esta la competencia de que se trata;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar no haber lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Soria y el juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta que en 29 de Setiembre de 1844 el presbítero D. Antonio Peña alquiló por cuatro años una casa de su pertenencia al ayuntamiento de Chercoles, y en 23 de Setiembre último la donó á su sobrino José Peña: que este pidió á dicho cuerpo dejase á su disposición la casa ocupada entonces por el cirujano del pueblo; y habiéndose negado á ello, acudió al referido juez con la instancia que estimó oportuna, y que fue ocasión de la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el párrafo 3.º, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que no tiene ninguno de estos dos objetos el celebrado por D. Antonio Peña con el ayuntamiento de Chercoles, ni apoyo alguno por lo mismo la administración en la citada ley para esta competencia, como lo creyó el gefe político de Soria al promoverla;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el superintendente de las minas de Almaden y el juez de primera instancia de aquella villa, de los cuales resulta que entre los trabajadores de dichas minas se puso en cuestión el modo de distribuir entre ellos el producto de cierto destajo; y habiendo promovido uno de los mismos el correspondiente juicio verbal ante el referido juez, pronunció este el fallo irrevocable que estimó justo, después de lo cual el insinuado superintendente le provocó la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que en sus disposiciones se concreta á los negocios pendientes:

Visto el párrafo 3.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, según el cual no se puede suscitar competencia en pleitos fenecidos por senten-